



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2020-00180-00
Demandante : Fabián Alberto Peña Agudelo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : 20% soldados, subsidio familiar y prima de antigüedad
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor Fabián Alberto Peña Agudelo, mediante apoderado, el despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Fabián Alberto Peña Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.495.700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 DICIEMBRE de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2020-00182-00
Demandante : **Joan Sebastián Burgos Barreto**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste 20% soldados
Actuación : Previo admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor Joan Sebastián Burgos Barreto, mediante apoderado, el despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación en la que se indique donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Joan Sebastián Burgos Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **dieciséis (16) de diciembre de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2020-00-185-00
Demandante : **Milvia Zoraida León López**
Demandado : Nación – Fiscalía General de Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de la bonificación judicial
Actuación : Manifiesta impedimento y remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asignada por reparto la demanda de la referencia, da cuenta la suscrita Juez, que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

ANTECEDENTES

La señora Milvia Zoraida León López, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Fiscalía General de la Nación, pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial.

CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. Subrayado fuera del texto original.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».

Ahora, referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto [...]».

Sobre el particular, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, decidió replantear su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

«[...]

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4.º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.
[...]

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998³, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

[...]

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. [...]»

Conforme a lo anterior y aplicable al caso, si bien la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Fiscalía General de la Nación como para los demás, se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que amerita igual debate jurídico.

Luego, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía, que posteriormente fue modificado por el Decreto 022 de 2014, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, de manera indirecta, al

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

³ «por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

devengar esta misma bonificación, la cual se encuentra desarrollada en el Decreto 0383 de 2013 y la no inclusión de la misma como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente proceso.

Ahora bien, dado que el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*⁴, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, a pesar de ser un proceso contra la Fiscalía General de la Nación, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo.- Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA

⁴ «Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.»

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de diciembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2020-00173-00
Demandante : Manuel Arteaga de Brigard
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima especial
Actuación : Impedimento

Asignada por reparto la demanda de la referencia, da cuenta la suscrita juez, que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Arteaga de Brigard, en su calidad de procurador judicial II, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró contra la Procuraduría General de la Nación, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, incluidas las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

[...]”.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”. (Negrilla del Despacho)

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en su artículo 131, dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto [...]”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien el régimen salarial y prestacional de los agentes del Ministerio Públicos y los jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

El artículo 2.º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;** (Resalta el despacho).

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar **una prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público** delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

"Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual. Es decir, se percibió tan sólo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la nivelación salarial argumentada para los jueces del Circuito puede ser reclamada por todos los Jueces de dicha categoría, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MI IMPEDIMENTO para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 DE DICIEMBRE de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00291-00
Demandante : **Segunda Bernarda Ortiz**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Actuación : Remite por competencia

ASUNTO

La señora Segunda Bernarda Ortiz, en su condición de cónyuge supérstite del extinto agente® de la Policía Nacional, Ruperto Lache Cipagauta (q.e.p.d.), por intermedio de apoderado, promovió demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su esposo.

ANTECEDENTES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negritas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«Artículo 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

6.1. Circuito Judicial Administrativo de Duitama, con cabecera en el municipio de Duitama y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Belén
- Betéitiva
- Boavita
- Cerinza
- Covarachía
- Cubará
- Chiscas
- Chita
- Duitama
- El Cocuy
- El Espino
- Guacamayas
- Güicán
- Jericó
- La Uvita
- Paipa

[...]». (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, mediante auto de 15 de octubre de 2020, este Despacho, por error involuntario, remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en razón a que, de conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, el último lugar de prestación de servicios personales del señor agente Ruperto Lache Cipagauta,

identificado con cédula de ciudadanía 10.462.118, fue en el Distrito Cuarto Duitama – Estación de Policía Paipa, ubicado en el municipio de Paipa Boyacá.

Por lo expuesto, y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aclara que deberá remitirse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Mch

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de diciembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00346-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado : Fernando Gómez Saavedra
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de vejez
Actuación : Remite por competencia jurisdicción ordinaria

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada por la entidad demandante, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 15 de febrero de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 22), correspondiéndole su conocimiento al magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien a través de auto del 9 de abril de 2018 requirió a Colpensiones para que informara al despacho el último lugar de prestación de servicios del señor Fernando Gómez Saavedra, con especificación de su ubicación geográfica. (fl. 24 y 24)

En cumplimiento a dicho requerimiento, el apoderado de Colpensiones aportó el historial de semanas cotizadas además de informar que el demandado, el señor Fernando Gómez Saavedra, se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, relacionando como último empleador a Colombiatel S.A. en Liquidación. (fls. 30 a 48)

Luego, por auto del 22 de junio de 2018 el despacho sustanciador decide inadmitir la demanda para que la parte actora razonara debidamente la cuantía, debido a que la había fijado por una suma de \$59.082.936, sin explicar las razones por las cuales la fijaba en ese monto (fl. 50 a 53).

Una vez subsanada la demanda en tiempo, por auto del 17 de agosto de 2018 el despacho decide remitirla de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto, por competencia funcional (fls. 60 a 62).

Surtido el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda a este despacho y por auto del 25 de abril de 2018 se admitió, ordenando su notificación personal al señor Fernando Gómez Saavedra (fl. 69 y 70).

Así mismo, al advertirse que junto con la demanda se presentó medida cautelar de suspensión del acto acusado, el despacho le corrió traslado de la solicitud por auto del 24 de septiembre de 2018 (fl. 16 cuaderno de medidas cautelares).

El demandado, Fernando Gómez Saavedra, mediante apoderada, contestó la demanda y presentó oposición al decreto de la medida cautelar solicitada; manifestó que la pensión de vejez reconocida fue con el cómputo de los tiempos laborados como trabajador oficial en la Lotería de Bogotá y en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, aportando el Certificado de Información Laboral, el reporte de semanas cotizadas en pensión a Colpensiones y el acto mediante el cual se reconoció la pensión de vejez (fls. 24 a 34).

Revisado lo anterior, y el material probatorio aportado con la demanda, se evidencia que al señor Fernando Gómez Saavedra le fue reconocida la pensión de vejez a través del acto acusado, en calidad de empleado oficial de la Lotería de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

Por lo anterior, considera el despacho que carece de jurisdicción para resolver el asunto litigioso, como seguidamente pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone que esta jurisdicción esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo y de manera específica, en el numeral 4.º de la norma en cita se dispone que esta jurisdicción conoce de:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Negrilla del despacho)

Para este efecto, la norma anterior debe armonizarse, con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, para efectos de evitar concurrencia de jurisdicción y competencias, cuya norma establece:

«Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.» (Negrillas por fuera del texto original)

Se debe decir que los conflictos iniciados por entidades públicas administradoras de la Seguridad Social contra particulares, este Juzgado venia conociendo de los mismos, en aplicación de las reglas de jurisdicción y competencia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el H. Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo se distanció de dicho postulado cuando sostuvo:

«Por último es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de Lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4° del artículo 105 ibídem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales De Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.»¹

Posteriormente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró:

«Se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tienen una relación laboral como trabajadores oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, que se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria. De suerte que, para el caso analizado, la demandada en el tiempo que adquirió el estatus de pensionada y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, ocupaba el cargo de oficial de finanzas II, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de creación de la entidad o de su restructuración, la demandada ejercía un empleo propio del trabajador oficial. En todo caso, es necesario aclarar que cuando la demandada adquirió su pensión mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, puertos de Colombia era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y su vinculación era la de un trabajador oficial y para cuando esa entidad cambió su naturaleza jurídica a Establecimiento Público 1992 la demandada ya se había pensionado. **Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral**, comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio NS-203-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018.

oficial. Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada. La orden de remisión a la jurisdicción ordinaria se dispondrá con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, comoquiera que de acuerdo con la documental de folio 30 el terminal donde se pensionó la demandada fue en Buenaventura.»²

Y, por último, el 28 de marzo de 2019, la Sección Segunda, Subsección A, del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, sostuvo frente a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de acciones de lesividad contra un trabajador privado u oficial³:

«En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, auto del 21 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, radicado No. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17) actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, demandado: Olga Victoria Valderruten.

³ Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.»

Conforme a estos argumentos, esta Jurisdicción en su Sección Segunda, únicamente, conoce de los asuntos laborales de los empleados públicos y/o persona vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, así como la seguridad social de estos mismos, cuando esté administrada por una persona Jurídica de Derecho Público. Luego entonces, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conocer de manera residual todos los conflictos de la seguridad social, que no están asignados expresamente a la Jurisdicción contencioso Administrativa y en particular de los conflictos que tienen origen en el contrato de trabajo (llámese trabajador oficial o particular), de la seguridad social de estas últimas y de los empleados públicos cuyo régimen de seguridad social este administrado por persona jurídica de derecho privado.

Por esta razón, la competencia de esta jurisdicción, no está dada por la formalidad o denominación del documento controvertido y que resuelve de manera concreta el asunto que hoy concita a una de las partes acudir a esta jurisdicción, pues falta uno de los elementos del acto administrativo para ser considerado como tal cual es que el asunto esté **sujeto al derecho administrativo, tal como lo establece el artículo 104 del CPACA.**

Entender que toda manifestación de voluntad que haga la Administración Pública debe ser considerado Acto Administrativo y que la competencia de esta Jurisdicción está dada por la naturaleza del mismo, daría al irrazonable de vaciar de competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, desconociendo las reglas de competencias legales explicadas previamente, las cuales no se encuentran definida por la naturaleza del pronunciamiento. Sumado a ello, se desconocería el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, norma que regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando manifiesta que conocen de *«las controversias referente a la seguridad social de los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras»*, y de manera expresa reitera que este conocimiento es sin distinción de **«la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan»**.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que del argumento por el cual se solicita la nulidad del acto acusado, no se vislumbra que el señor **Fernando Gómez Saavedra** haya tenido una vinculación legal y reglamentaria con la Lotería de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte como empleado público; al contrario, dicha prestación fue reconocida por cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida en calidad de empleado oficial, tal y como lo demuestra el acto acusado, Resolución GNR 123003 del 5 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

Resuelve:

PRIMERO.- Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el señor Fernando Gómez Saavedra.

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

TERCERO. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 DE DICIEMBRE 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00211-00
Demandante : **Lucas Emel Silva Álvarez**
Demandado : Departamento del Vichada
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a realizar el de admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue radicada el 25 de agosto de 2020. Dentro de las pretensiones de la misma, el actor solicita la nulidad del acto ficto o presunto de la reclamación presentada el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Gobernación del Vichada niega la existencia de una relación legal y reglamentaria como empleado público y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas.

En atención a lo anterior, y del material probatorio aportado con la demanda, se evidencia que el actor suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con el Departamento del Vichada.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios». (Negritas del Despacho).**

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

«Artículo 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

[...]”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del señor Lucas Emel Silva Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 18.256.235, es Puerto Carreño capital del departamento del Vichada, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Lucas Emel Silva Álvarez contra el departamento del Vichada.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio, por conducto de la oficina de apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 DE DICIEMBRE de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-297-00
Demandante : **María Cristina Cardozo Montealegre**
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora María Cristina Cardozo Montealegre, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...]» (Negrilla del Despacho)

Ahora, en lo referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º, estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibídem*², que

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, ya que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2020.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-262-00
Demandante : **Martin José Agudelo Duran**
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor Martin José Agudelo Duran, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Fiscalía General de la Nación, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...].» (Negrilla del Despacho)

Ahora, en lo referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º, estableció la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, ya que la prestación

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2020.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-062-00
Demandante : Matilde Ascencio Jiménez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante radicada mediante correo electrónico el 07 de diciembre de 2020, tendiente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

En este caso, están dados todos los presupuestos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra a folios 9 a 10 del expediente.

En consecuencia, este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la señora Matilde Ascencio Jiménez el 07 de diciembre de 2020, comoquiera que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante. Sin embargo, dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas en el presente asunto, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de diciembre de 2020.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-058-00
Demandante : **María Mónica Angarita Díaz**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en las cesantías
Actuación : Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud radicada el 07 de diciembre 2020 por el apoderado de la señora María Mónica Angarita Díaz, en la que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, debido al contrato de transacción que celebró con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].». (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 (numeral 2.º) *ibidem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, revisado el expediente se evidencia que en el caso concreto i) el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente (fl. 10-11); y ii) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir del recurso.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante. Sin embargo, dado que en el presente asunto no se encuentran ni causadas ni probadas las costas no se condenará al pago de las mismas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María Mónica Angarita Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 diciembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-057-00
Demandante : Miguel Ángel Molano Abril
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante radicada mediante correo electrónico el 07 de diciembre de 2020, tendiente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

En este caso, están dados todos los presupuestos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra a folios 9 a 10 del expediente.

En consecuencia, este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del señor Miguel Ángel Molano Abril el 07 de diciembre de 2020, comoquiera que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante. Sin embargo, dado que en el presente asunto no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de diciembre de 2020.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-323-00
Demandante : Mariluz Casallas Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante radicada mediante correo electrónico el 09 de diciembre de 2020, tendiente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

En este caso, están dados todos los presupuestos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra a folios 9 a 10 del expediente.

En consecuencia, este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la señora Mariluz Casallas Hernández el 09 de diciembre de 2020, comoquiera que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante. Sin embargo, dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, en el presente asunto no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de diciembre de 2020.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-140-00
Demandante : **Luisa Fernanda Cortes Medina**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en las cesantías
Actuación : Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud radicada el 09 de diciembre 2020 por el apoderado de la señora Luisa Fernanda Cortes Medina, en la que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, debido al contrato de transacción que celebró con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].». (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 (numeral 2.º) *ibidem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, revisado el expediente se evidencia que en el caso concreto i) el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente (fl. 10-11); y ii) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir del recurso.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante. Sin embargo, dado que en el presente asunto no se encuentran ni causadas ni probadas las costas no se condenará en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Luisa Fernanda Cortes Medina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 diciembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-140-00

Accionante: Luisa Fernanda Cortes Medina

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2020-00260-00
Demandante : **Juan Arley Capera Yate**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste 20% soldados
Actuación : Requiere

Revisada la demanda interpuesta por el señor Juan Arley Capera Yate, mediante apoderado, el despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde indique en qué lugar prestó o debió prestar sus servicios el señor Juan Arley Capera Yate, identificado con cédula de ciudadanía 93.207.013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Milena Chinome Lesmes
**ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ**

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **dieciséis (16) de diciembre de 2020.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00780-00
Demandante : **Víctor Manuel Hernández Fuentes**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento prima de riesgo como factor salarial
Actuación : Requiere por última vez

El 21 de noviembre de 2018 se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dentro del proceso de la referencia. En la etapa de excepciones previas, se advirtió que la entidad demandada propuso la denominada «cosa juzgada».

Con el ánimo de resolver el medio exceptivo propuesto, se revisó la página web de la Rama Judicial y la plataforma del sistema siglo XXI, donde se pudo establecer que entre las partes Víctor Manuel Hernández Fuentes y la extinta Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, se debatió una controversia ante el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, expediente número 11001333102820080040500, en el que se dictó sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2009 y de segunda instancia el 13 de abril de 2011, esta última proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde el asunto que se debatió podría tener íntima relación con el tema que acá se debate.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante Oficio J49-1041-18 del 21 de noviembre de 2018, solicitó al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que en el término de 10 días remitiera «copia íntegra del expediente radicado No 11001333102820080040500, demandante: Víctor Manuel Hernández Fuentes, demandada: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, o se remita el mismo en original en calidad de préstamo».

Al no recibir respuesta al anterior requerimiento, la secretaria de este juzgado se comunicó en reiteradas ocasiones de manera telefónica con la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo cual se dejó constancia dentro del proceso de las llamadas realizadas el 5 de noviembre de 2019 y 30 de enero de 2020, con la precisión de que se habló con la doctora Adriana y que ella indicó que no ha sido posible ubicar el proceso, en razón a que cuando se archivó ella no estaba a cargo del despacho, no obstante, le daría trámite al requerimiento.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado, este despacho **requerirá por última vez** a:

1. El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá
2. El señor Víctor Manuel Hernández Fuentes, quien funge como parte actora
3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

Lo anterior, con el fin de que alleguen el expediente con el radicado 11001333102820080040500 donde las partes son las mismas que acá actúan, o en su defecto, copia del fallo de primera y segunda instancia, el escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, los documentos que tengan en su poder del mencionado proceso y que puedan dar claridad para resolver la excepción de cosa juzgada que acá se propuso.

Se les recuerda a las partes que están en la obligación de colaborar con la información que puedan suministrar para dar curso al proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, bajo los apremios legales, **requerir** por última vez a: (i) el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, (ii) señor Víctor Manuel Hernández Fuentes, parte actora (a través de su apoderado); y (iii) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp; para que en el término de 10 días, alleguen el expediente con el radicado 11001333102820080040500 donde las partes son las mismas que acá actúan, o en su defecto, copia del fallo de primera y segunda instancia, el escrito de la

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y los documentos que tengan en su poder del mencionado proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes requeridas que el incumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, dará lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Mch

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de diciembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342049-2019-00507-00
Demandante : Daniel Giovanni Vergara Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Requiere

Previo a la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho a través de auto del 25 de febrero de 2020, requirió al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Daniel Giovanni Vergara Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.307 de Bogotá.

Por Oficio J49-146-20 del 5 de marzo de 2020, radicado ante la entidad el 25 de marzo de la presente anualidad, se solicitó al director de Talento Humano del Ejército Nacional para que remitiera con destino al proceso dicha certificación, dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio que así lo requiriera.

Vencido el término concedido a la autoridad administrativa encargada, no ha dado cumplimiento a la orden dada por este Despacho en auto del 25 de febrero de 2020, razón por la cual se requerirá bajo los apremios legales, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Daniel Giovanni Vergara Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.307 de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, bajo los apremios legales, **requerir** al director de personal del Ejército Nacional, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso, certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Daniel Giovanni Vergara Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.307 de Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir a la autoridad administrativa antes relacionada que, de no dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, se dará inicio a la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 DE DICIEMBRE de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342049-2016-000724-00
Demandante : Ana María Rodríguez Ruiz
Demandado : Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder en
Liquidación – Agencia de Desarrollo Rural
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro provisional
Actuación : Adecuación del trámite del presente proceso de
conformidad con el Decreto 806 de 2020

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 24 de enero de 2020 (fl. 246), se celebró la audiencia de pruebas en la que se incorporó algunas de las pruebas decretadas. Sin embargo, se requirió a la Agencia de Desarrollo Rural para diera cumplimiento total del auto de pruebas. Posteriormente, a través del auto del 15 de octubre de 2020, se volvió a requerir a Talento Humano de la Agencia de Desarrollo Rural y a la Fiduagraria S.A., como Vocera del Patrimonio Autónomo del Incoder para que remitiera con destino a este proceso, la totalidad del expediente laboral de la señora Alix Amparo Acuña Borrero.

A través de correo electrónico del 21 de octubre del año que cursa, el apoderado General para Asuntos Judiciales de la Fiduciaria S.A., dio cumplimiento al requerimiento, aportando la historia laboral de la señora Alix Amparo Acuña Borrero. Así mismo, el apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural allegó la Resolución 00007 del 21 de abril de 2016; petición dirigida al liquidador del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, Mauro Rodrigo Palta Cerón, por parte de la señora Alix Amparo Acuña Borrero, en virtud de la supresión del empleo e incorporación a la planta de empleo equivalente en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, y el desistimiento a la posesión de incorporación en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, por parte de la señora Alex Amparo Acuña Borrero.

El traslado de dicha prueba se ordenó por auto del 10 de noviembre de 2020, el cual se notificó el 11 de noviembre del mismo año, adjuntándose la prueba de la historia laboral de la señora Alix Amparo Acuña Borrero a efecto de garantizar el principio de publicidad y los derechos, defensa y debido proceso de las partes; no hubo manifestación alguna al respecto, y no se adviertan pruebas pendientes por recaudar.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas y de las cuales se realizó el correspondiente traslado el 10 de noviembre de 2020; (ii) por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; (iii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iv) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones

dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales se les enviará el vínculo por medio del cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente la historia laboral de la señora Alix Amparo Acuña Borrero aportado el apoderado general para Asuntos Judiciales de la Fiduagraria S.A., y la Resolución 00007 del 21 de abril de 2016; petición dirigida al liquidador del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, Mauro Rodrigo Palta Cerón, por parte de la señora Alix Amparo Acuña Borrero, en virtud de la supresión del empleo e incorporación a la planta de empleo equivalente en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, y el desistimiento a la posesión de incorporación en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, por parte de la señora Alex Amparo Acuña Borrero, aportadas por el apoderado de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber más pruebas por practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el vínculo por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 110013342049-2017-00724-00
Accionante: Ana María Rodríguez Ruiz
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2019-00464-00
Demandante : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación
Demandado : Víctor Luis Lora Carrasquilla
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad de inscripción a escalafón docente
Actuación : Ordena emplazar

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, es claro que no se ha logrado la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar al demandado, el señor Víctor Luis Lora Carrasquilla.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.084.173.

«ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor>

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su

número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

No obstante, como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo el de la justicia. Por lo tanto, expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé el emplazamiento para la notificación personal así:

«Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.»

Así las cosas, se ordenará que, por Secretaría del Juzgado, se emplace al señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.084.173 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Emplazar al señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.084.173, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- Por Secretaría del Juzgado, proceder al emplazamiento del señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.084.173, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy <u>16 DE DICIEMBRE</u> de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA